REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 20001-31-03-005-2018-00278-00
EJECUTANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
EJECUTADO: JOSE ENRIQUE MINDIOLA MARTINEZ y ANA CRISTINA RODRIGUEZ FUENTES

Treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Los señores JOSE ENRIQUE MINDIOLA MARTINEZ y ANA CRISTINA RODRIGUEZ FUENTES a través de memorial que antecede solicitan la terminación del proceso de la referencia en virtud de la confirmación de los acuerdos de reorganización confirmados por la Superintendencia de Sociedades Regional Barranquilla mediante actas 2021-04-001239 del quince (15) de abril de los cursantes y 2020-04-007796 del diecisiete (17(de diciembre de 2020 respectivamente, oportunidad en la cual se reconoció al banco BBVA como acreedor. De la misma manera, en virtud del artículo 36 de la Ley 1116 de 2006, deprecan se levanten las medidas cautelares ordenadas en el asunto en comento.

Analizada la petición de los ejecutados, el despacho encuentra que las mismas resultan improcedentes pues no existe fundamento alguno que lleve a que el juzgado decrete la terminación del proceso, máxime cuando las razones que arguyen para que se proceda de conformidad con lo pedido no se encuentra enlistado dentro de las formas anormales de terminación de los procesos tal como lo indica el título único de la sección sexta del C.G.P., por lo que no es posible acceder a decretar la terminación deprecada.

No obstante lo anterior, sea esta la oportunidad procesal correspondiente para pronunciarse sobre la información suministrada por las partes en su escrito, ya que a estas alturas desconocía el despacho que el señor JOSE ENRIQUE MINDIOLA MARTINEZ también se encontraba incurso en un proceso de reorganización empresarial, lo que genera que el despacho tenga que revisar el trámite impreso en el asunto en comento, ello a fin de determinar cuáles son las actuaciones que se han adelantado que conservan valides y cuales son nulas, lo anterior atendiendo que la ley 1116 de 2006 establece de manera taxativa que al estar el ejecutado MINDIOLA MARTÍNEZ tramitando un proceso de reorganización, el asunto en comento debía suspenderse y de contera remitirse para ser incorporados al mencionado trámite, lo que no se hizo por no haberlo informado a tiempo el promotor.

A manera de prolegómeno, debe señalarse que las nulidades procesales, están instituidas para remediar los desafueros y omisiones relevantes en que se incurra en la actuación judicial, capaces de restringir o cercenar el derecho fundamental al debido proceso.

También es definida como "*la sanción que ocasiona la ineficacia del acto a consecuencia de yerros en que se incurre en un proceso, y como fallas in procedendo o vicios de actividad cunado el juez o las partes, por acción u omisión, infringen las normas contempladas en el código General del Proceso, a las cuales deben someterse inexcusablemente, pues ellas les indican lo que deben, pueden y no pueden realizar*"

La ley 1116 de 2006 por medio de la cual se establece el Régimen de Insolvencia Empresarial y se dictan otras disposiciones, contempla en su artículo 20 que:

> *"A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así,* ***los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones****, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.*
>
> *El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.*
>
> *El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta."* (Negrilla y Subraya fuera de texto).

De acuerdo con el extracto normativo transcrito, se advierte que en el proceso objeto de escrutinio se encuentra configurada la causal de nulidad derivada de la continuación del presente proceso ejecutivo, ya que al estar incursos ambos demandados en procesos de reorganización empresarial, existía una imposibilidad legal de continuar el trámite de la referencia en su contra, no obstante lo anterior, como el despacho desconocía claramente la situación en que se encontraba uno de los demandados, deberá declararse de oficio la nulidad parcial, al encontrarse los elementos configurados de la misma tal como se pasa a exponer.

Al despacho se le puso en conocimiento de que la señora ANA CRISTINA RODRIGUEZ FUENTES había sido aceptada en el trámite de insolvencia de persona natural promovido ante la Superintendencia Regional Barranquilla, razón por la cual mediante auto de data siete (07) de marzo de 2019 se suspendió el proceso en su contra y acto seguido en cumplimiento de la disposición contenida en el artículo 70 de la ley 1116 de 2006 se le requirió a la parte ejecutante para que informara si prescindía o no del cobro de su crédito en contra de los demás ejecutados.

El apoderado del Banco BBVA COLOMBIA S.A. dentro del término procesal concedido se pronunció, manifestando que la entidad demandante decidía continuar la ejecución contra el deudor JOSE ENRIQUE MINDIOLA MARTINEZ, es decir que no prescindió del cobro del crédito con este demandado. Atendiendo las manifestaciones del actor se continuó con el trámite de marras en contra del señor MINDIOLA MARTÍNEZ, acto seguido como este se encontraba notificado por aviso del mandamiento de pago, se procedió mediante auto del dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019) a ordenar seguir adelante la ejecución en su contra.

A posteriori y se itera en desconocimiento de la situación jurídica del ejecutado JOSE ENRIQUE MINDIOLA MARTINEZ se procedió a liquidar costas tal como había sido ordenado y se aprobó la liquidación del crédito aportada por la parte demandante luego de que se diera traslado de la misma y no hubiere pronunciamiento al respecto. No obstante, en esta instancia se percata el despacho que como lo menciona el acta de la

audiencia de resolución de objeciones y confirmación del acuerdo de reorganización del proceso abreviado aportado por el sujeto pasivo en su solicitud de terminación, fue a través del auto No. 630-000778 del **24 de junio del 2020** que se admitió en un proceso de reorganización abreviada a la persona natural comerciante Sr. JOSE ENRIQUE MINDIOLA MARTINEZ, por lo que las actuaciones que se adelantaron con posterioridad a la mencionada decisión se encuentran viciadas de nulidad pues como se ha repetido al iniciarse el trámite de insolvencia de *ipso facto* debía suspenderse el proceso ejecutivo de la referencia.

Por lo anterior, en avenencia de lo previsto en el artículo 20 de la ley 1116 de 2006, el despacho declara la nulidad de todo lo actuado dentro del presente proceso a partir del auto de data Once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020) por el cual se aprobó la liquidación del crédito inclusive y se dispondrá el envió del presente proceso a la Superintendencia de Sociedades – Intendencia Regional Barranquilla, para que sea incorporado al proceso de reorganización empresarial de los ejecutados JOSE ENRIQUE MINDIOLA MARTINEZ y ANA CRISTINA RODRIGUEZ FUENTES. Corolario de ello se ordenará poner a disposición de la Superintendencia de Sociedades – Intendencia Regional Barranquilla las medidas cautelares aquí decretadas

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la nulidad del presente proceso a partir del auto del de data Once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020) por el cual se aprobó la liquidación del crédito inclusive y se dispondrá el envió del presente proceso a la Superintendencia de Sociedades – Intendencia Regional Barranquilla, para que sea incorporado al proceso de reorganización empresarial de los ejecutados JOSE ENRIQUE MINDIOLA MARTINEZ y ANA CRISTINA RODRIGUEZ FUENTES

SEGUNDO: Poner a disposición de la Superintendencia de Sociedades – Intendencia Regional Barranquilla las medidas cautelares aquí decretadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA
JUEZ

LJBM.

Firmado Por:

Danith Cecilia Bolivar Ochoa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 05 Escritural
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db8e9616e93d1ae7b13bfc6b1e92ba4096a826eb9fffdb152c60bbcea73f635e**
Documento generado en 30/09/2021 05:40:42 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica